



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 054

TEMAS: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – IMPROCEDENCIA CUANDO NO SE LLENAN

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HILDA PUENTES PEREIRA en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE y la POLICÍA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que reglamentó el reparto en materia de tutelas, en atención a que se atacan providencias emanadas de un Juzgado del



Circuito de Sincelejo, siendo esta Corporación la superior funcional de los mismos.

3. ANTECEDENTES

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE y la POLICÍA NACIONAL por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Señala la actora que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO profirió sentencia de fondo dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 700013331070220020097200 (Donde figura la accionante como demandante) el día 12 de marzo de 2013, negando las suplicas de la demanda.

Afirma que contra dicha providencia interpuso recurso de apelación un día después del término legal, debido a que en la Secretaría del Juzgado le indicaron que el término de ejecutoria del mencionado recurso vencía el día 11 de abril de 2013, razón por la cual lo presentó en esa fecha, siendo rechazado por extemporáneo mediante auto del 30 de abril de mismo año.

Por último manifiesta, que se siente doblemente victimizada con la decisión del Juzgado al negar las pretensiones de la demanda bajo fundamentos jurisprudenciales no aplicables al caso en concreto.



4. PRETENSIÓN

Solicita la parte actora que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y en consecuencia ordene al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO lo siguiente: *i)* que profiera una nueva sentencia adecuada al precedente jurisprudencial relacionado con los hechos de la demanda dentro del radicado No. 700013331070220020097200 en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, impetrada por HILDA PUENTES PEREIRA y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, así mismo, *ii)* que admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013 dentro del mismo proceso.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2013, y en el mismo se vinculó como terceros interesados al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE y a la POLICÍA NACIONAL en calidad de partes dentro del proceso ordinario donde se dictaron las providencias atacadas por vía de tutela, notificándose por el medio más expedito mediante oficios No. 1280-01- LCAR-T al accionante, el No. 1280-02- LCAR-T al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, el No. 1280-03- LCAR-T al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, y el No. 1280-04- LCAR-T a la POLICÍA NACIONAL, el 10 de julio de 2013 respectivamente.

Igualmente, se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, para que remita a este Despacho el expediente radicado 700013331070220020097200, en calidad de préstamo.



6. RESPUESTAS

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, el día 12 de julio de 2013, presentó informe mediante escrito visible del fol. 103 al 108 solicitando que la presente acción de tutela sea rechazada por improcedente sustentado las siguientes razones:

- **No procedencia de la acción de tutela:** Afirma que la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio, cosa contraria al caso en concreto, donde la accionante pretende que la sentencia proferida por este Despacho sea revisada mediante un mecanismo que resulta improcedente, por cuanto, no presentó oportunamente el respectivo recurso de apelación, el cual es el mecanismo para controvertir la decisión, así mismo, aduce que si la actora se sentía agraviada en el rechazo del recurso de apelación, debió agotar el recurso de reposición en contra de esa providencia y en subsidio solicitar las respectivas copias para presentar el recurso de queja ante el superior, mecanismo de defensa omitido.
- **No configuración de un precedente judicial:** Argumenta precisiones utilizadas en la providencia tomadas de los fallos proferidos por el Honorable Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Sucre, que sustentan su decisión de fondo dentro del proceso interpuesto por la actora.

Por otro lado, mediante oficio No. 0824 allega expediente de Reparación Directa con Radicado No. 700013331070220020097200.

La POLICÍA NACIONAL, en escrito visibles a fol. 110 y 111 indica que es claro



el hecho de que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente y por ello carece de validez, además agrega que la demandante al encontrarse en esta situación donde el recurso fue rechazado, decidió atacar la sentencia por otro medio sin tener en cuenta que la oportunidad procesal para interponer recurso se venció, por lo anterior, solicita se despachen negativamente la pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

El MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE guardó silencio en término establecido para tal efecto, presentando de forma extemporánea memorial visible a fol. 113 a 124.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Procede la Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de que el accionante no haya agotado los recursos pertinentes contra la providencia judicial que pretende vulnera sus derechos fundamentales?

8. CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la lectura misma del escrito introductorio de la presente acción, el accionante pretende que cambie la decisión de fondo proferida por el JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fechas 12 de marzo de 2013, proferida dentro del expediente de REPARACIÓN DIRECTA de HILDA PUENTES PEREIRA Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, proceso radicado 700013331070220020097200, que denegó las pretensiones de la demanda, a fin de que se deje sin efectos la mencionada decisión, o en su defecto,



que se conceda el recurso de apelación denegado a través de auto del 30 de abril de 2013, es decir, imputa la violación de los derechos fundamentales a la sentencia que puso fin a la instancia, y al auto que denegó el recurso por extemporáneo.

Por lo tanto, la Sala abordará el tema de la tutela contra providencias judiciales, para luego entrar a resolver el caso concreto.

8.1 LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita,*



como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹

Para la Sala, esta última es la posición que debe prevalecer al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues el medio en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: **a)** Que la cuestión que se discuta resulte de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.



evidente relevancia constitucional, **b)** Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **c)** Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, **d)** Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, **e)** Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, **f)** Que no se trate de una sentencia de tutela².

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo³: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de ella deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, y solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad, pasará al examen de fondo, por lo que

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

³ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.



de no llenarse con los primeros requisitos, se declarará improcedente el amparo sin estudiar el fondo de la situación planteada por la actora; y en caso de ser procedente, entrará en el mérito del asunto, y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo y en caso contrario se denegará el mismo.

Bastan las anteriores consideraciones generales, para entrar a estudiar:

9. EL CASO CONCRETO

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por el accionante, para lo cual se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la providencia de fondo dictada por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO que le fue desfavorable existió un absoluto desconocimiento del precedente judicial en la motivación, o que quedó en firme sin tener en cuenta los recursos de defensa presentados dentro del proceso que podría poner en tela de juicio el derecho al debido proceso.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁴, por lo que de él puede pregonarse que

⁴ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).



posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁵.

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes, y dentro de

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXYS. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

⁵ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”



su contenido se encuentra el derecho de contradicción y la doble instancia, como forma de atacar una providencia frente a la cual el afectado con ella no se encuentra conforme, es decir, la facultad y carga que poseen las partes de interponer los recursos procedentes de acuerdo a la normativa procesal aplicable a fin de que una instancia superior revise las decisiones del inferior, por lo que el planteamiento de la actora posee relevancia constitucional, dado que se podría ver afectado su derecho fundamental al debido proceso, razón para que al Sala tenga por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializaron las decisiones judiciales que hoy se impugnan en tutela (Sentencia y auto denegando por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fondo, dentro del proceso en ejercicio de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE HILDA PUENTES PEREIRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, proceso radicado 70001333070220020097200, JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO de DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos:

- La demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2002 (fol. 5o).
- Fue admitida el 15 de agosto de 2002 por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 20).
- La admisión fue notificada de forma personal al COMANDANTE DE POLICÍA SUCRE el 9 de octubre de 2003 y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE el 22 de octubre del mismo año (fol. 24 y 25 respectivamente).
- La fijación en lista venció el 9 de agosto de 2004 (fol. 34), contestando únicamente el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE (fol. 26 a 28)



- A través de auto del 1 de septiembre de 2004 se decretaron pruebas (fol. 36 a 39).
- El 27 de julio de 2006, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 3409 del 9 de mayo de 2006, se envía a la Oficina Judicial de Sincelejo para ser redistribuido por competencia a los Juzgados Administrativos, el cual le correspondió al JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 79).
- Previos unos trámites que no son relevantes para la decisión que aquí se adoptará, por disposición del Acuerdo No. PSAA 11-8403 de 2011, fue enviado al JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (fol. 131).
- A través de auto del 20 de febrero de 2013, se decide correr traslado para alegar de conclusión (fol. 159).
- La accionante alega de conclusión a través de escrito visible a fol. 160 a 172 del expediente, dentro del término concedido.
- A través de sentencia del 12 de marzo de 2013, el juzgado accionado decide el fondo de la situación puesta a su consideración, en síntesis negando las pretensiones de la demanda debido a que no se demostró la vinculación por omisión o acción de las entidades demandadas (fol. 173 a 184).
- La mencionada sentencia fue notificada a las parte por edicto fijado el 18 de marzo de 2013 a las 8:00 a.m. y desfijado el 20 de marzo de 2013 a las 6 p.m. (fol. 185).
- La misma cobró ejecutoria el 10 de abril de 2013 a las 6 p.m., según constancia visible a folio 186 donde se describió el día de inicio 21 de marzo de 2013 a las 8:00 a.m. y el de terminación 10 de abril de 2013 a las 6:00 p.m., siendo días hábiles para interponer el recurso de apelación el 21 y 22 de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de abril de 2013⁶.

⁶ Conforme lo consagra el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a su



- El 11 de abril de 2013 la parte demandante allega escrito de apelación contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013 (fol. 187 a 218).
- A través de auto del 30 de abril de 2013, fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia (fol. 220), siendo esta la última actuación procesal existente dentro del expediente de primera instancia.

En este punto advierte esta Magistratura que estando en vigencia la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso *sub examine* se citaran normas del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conforme lo consagra el artículo 308 de la misma normativa, norma que por su importancia se transcribe, resaltando su inciso tercero:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrillas para resaltar)

Del contenido de la norma transcrita, se colige que los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la norma aludida, culminarán con el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, a través de los despachos que entran a hacer parte del Plan Especial de Descongestión.

Por lo anterior, la sentencia tema del presente trámite constitucional, fue dictada dentro de un proceso que fue radicado el 15 de agosto de 2002, es decir, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, este debe seguir su trámite bajo dicha normativa.

notificación, norma aplicable al proceso mencionado por haber iniciado en vigencia del anterior código.



Ahora bien continuando con el caso bajo estudio, la actora ataca la sentencia del 12 de marzo de 2013. Analizado lo anterior a la luz de las normas que consagran los recursos ordinarios dentro del proceso contencioso administrativo, se observa que contra la sentencia de primera instancia dictadas por el Juez Administrativo procede el recurso de apelación, artículo 181 del C.C.A., el que debió interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, recurso que fue intentado por la parte demandada extemporáneamente (Por fuera del término legal concedido para presentarlo).

Por otro lado, conforme a la pretensión de la accionante de ordenar la admisión del recurso de apelación, encuentra la Sala que contra la decisión de rechazó del recurso de apelación es procedente interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio se debe solicitar la expedición de copias de la providencia recurrida para interponer ante el superior funcional el recurso de queja, tal como lo consagra de forma expresa el artículo 182 del C.C.A., en concordancia con los artículos 377 y 378 del C.P.C., es decir, la accionante debió presentar el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio que se expidieran copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para presentar la queja ante el superior, cuestión que no ocurrió en el proceso ordinario de reparación directa.

Por lo expuesto, concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con el requisito en estudio, dado que la actora no interpuso los recursos ordinarios de ley contra las decisiones que aquí pretende impugnar por vía de tutela, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.



10. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales idóneos, los recursos ordinarios no interpuestos al interior del proceso en ejercicio de la acción de reparación directa, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial, motivo por el cual, habrá de declararse improcedente el amparo solicitado, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto, como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por HILDA PUENTES PEREIRA en contra del JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, teniendo como terceros vinculados a la POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la actora, al JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, y al agente delegado del Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número 70001333070220020097200, al JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE



DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, **ORDÉNESE** su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 075.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ